REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO

Titulo Primero
Disposiciones Generales.

Capítulo I
Disposiciones Generales.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Pinal de Amoles, Querétaro y tiene por objeto:

I. Fomentar la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales, así como para favorecer la convivencia social y la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden público;

II. Establecer las reglas y mecanismos para las sanciones derivadas de faltas administrativas que favorezcan la convivencia cotidiana, con respeto a los derechos humanos;

III. Atender las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en conflicto mediante la implementación de programas de trabajo en favor de la comunidad que prevengan el delito y conductas antisociales en etapas tempranas, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables;

IV. Promover la cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;

V. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales,

VI. Garantizar la seguridad pública y el tránsito de las personas en el territorio municipal y

VII. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana.

Artículo 2. Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Los procedimientos de Justicia Cívica se sustentarán bajo los principios de presunción de legalidad, oralidad, publicidad, concentración, inmediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 4. Las autoridades ejecutoras del presente reglamento en todo momento deberán regir su actuación acorde a los principios de no discriminación, igualdad de género, progresividad, pro persona, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, equidad, imparcialidad, presunción de inocencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

El presente reglamento procura un lenguaje incluyente y no discriminatorio. Sin embargo, cuando en éste se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que hace referencia a mujeres y a hombres por igual.

Artículo 5. Son deberes en materia de justicia cívica de los habitantes del municipio de Pinal de Amoles Querétaro, los siguientes:

I. Brindar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

SIN TEXTO

II. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

III. Llamar y/o solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;

IV. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

V. Conservar limpias las vías y espacios públicos que se utilicen;

VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;

VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;

VIII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

IX. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;

X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;

XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;

XII. Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia a las personas;

XIII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;

XIV. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

XVI. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia social;

XVII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XVIII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;

XIX. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios; y

XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

SIN TEXTO

Titulo Segundo

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 6. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;

IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;

VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, y

VII. Los demás que establezca la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del personal policial para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso el personal policial podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 7. Se consideran como infracciones aquellas acciones que atenten contra:

I. La dignidad de las personas;

II. La tranquilidad de las personas;

III. La seguridad ciudadana;

IV. El medio ambiente;

V. El entorno urbano;

VI. El maltrato de animales, que no constituyan delito;

VII. El patrimonio personal;

VIII. Contra el transito público, y

SIN TEXTO

IX. Contra la salud.

Capítulo II
De la dignidad de las personas

Artículo 8. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;

II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;

III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito;

IV. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en vía o lugares públicos, vehículos y/o lotes baldíos, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo III
De la tranquilidad de las personas

Artículo 9. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias, que generen malos olores o la presencia de plagas ocasionando cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;

IV. Producir con aparatos de alta luminosidad que atenten contra la tranquilidad de los vecinos;

V. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;

VI. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VII. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;

VIII. Convocar o incitar a las personas a la realización de otras infracciones administrativas, y

SIN TEXTO

IX. Queda prohibida en eventos públicos la interpretación, reproducción o difusión de música, letras o mensajes que inciten, promuevan o glorifiquen conductas delictivas, violencia, discriminación o el menoscabo de la dignidad humana. La autoridad municipal podrá suspender eventos que infrinjan esta disposición, previo aviso y oportunidad de descargo.

X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo IV
De la seguridad ciudadana

Artículo 10. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;

II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;

III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;

IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas;

VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;

VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;

VIII. Reñir de manera física o verbal con una o más personas;

IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;

X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;

XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XIII. Negarse a pagar la prestación de un servicio de transporte público.

Una vez que se realice el pago correspondiente, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de la sanción aplicable.

XIV. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;

SIN TEXTO

XV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XVI. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XVII. Desobedecer una orden de la autoridad municipal o resistir físicamente a su cumplimiento, infiriendo en el ejercicio de sus funciones;

XVIII. Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;

XIX. Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores; con la independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan; y

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Artículo 11. La realización de las conductas descritas en el presente capítulo, podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

Capítulo V
Del medio ambiente

Artículo 12. Son infracciones contra el medio ambiente:

I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;

II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;

III. Tirar basura en lugares no autorizados;

IV. Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;

V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

VII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas substancias pútridas o fermentables que pudieran dañar la salud de los vecinos;

SIN TEXTO

VIII. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas, y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 20 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo VI
Del Entorno Urbano

Artículo 13. Son infracciones contra el entorno urbano:

I. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;

II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;

III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;

IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;

VII. Ingresar a zonas señaladas de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;

XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

SIN TEXTO

Capítulo VII
Del maltrato contra animales que no constituyan delito.

Artículo 14. Son infracciones por maltrato de animales que no constituyan delito:

I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre;

II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;

III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;

IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;

V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio;

VI. Mantener en condiciones de insalubridad o sufrimiento a un animal de su propiedad;

VII. Asustar a un animal propio o ajeno para que intimide o ataque a otras personas, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Artículo 15. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico Municipal constituyan un delito, el Juez Cívico Municipal deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la Fiscalía General del Estado de Querétaro mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Capítulo VIII
Infracciones Contra el Tránsito Público.

Artículo 16. Son infracciones contra el tránsito público:

I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;

II. Obstruir las vías públicas con puestos de comestibles, talleres mecánicos o de cualquier otro tipo que impida el libre tránsito o cause molestia a los vecinos, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente;

III. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;

IV. Transitar por la vía pública con cualquier clase de vehículo u objeto que por sus características especiales cause molestia o entrañe algún riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas;

SIN TEXTO

V. Permitir que cualquier clase de ganado transite por las calles en zonas urbanas, sin la vigilancia debida de sus propietarios. Cuando los animales sean recogidos por la autoridad municipal, serán depositados en el lugar que se determine para tal efecto y los propietarios deberán cubrir los costos que se generen por el tiempo que los animales permanezcan en guarda;

VI. Destruir, quitar o alterar de algún modo las señales colocadas para indicar algún camino, peligro o signo de tránsito;

VII. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente, pudiendo ésta ordenar la demolición y su retiro o cubrir las excavaciones que hayan sido realizadas indebidamente, teniendo la facultad de iniciar el procedimiento económico coactivo contra el infractor por concepto de los daños causados;

VIII. Cobrar estacionamiento en la vía pública sin la autorización o concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento;

IX. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes, y

X. Manejar vehículos de motor por la vía pública con aliento alcohólico, cuya cantidad de alcohol por mg/l de aire espirado sea la siguiente:

a) De 0.20 a 0.39 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de 8 a 16 horas conmutable con multa de 60 a 120 Unidades de Medida y Actualización;
b) De 0.40 a 0.64 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de 16 a 24 horas conmutable con multa de 121 a 250 Unidades de Medida y Actualización;
c) De 0.65 a 1.49 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas, y
d) De 1.5 en adelante, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Capítulo IX
Infracciones Contra Patrimonio Personal.

Artículo 17. Son infracciones que atentan contra el patrimonio personal las siguientes:

I. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo de tránsito de vehículos;

II. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa;

III. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles privados con cualquier objeto;

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte culpable de la conducta previstas, será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

a. Multa por el equivalente de 50 a 75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;

SIN TEXTO

b. Multa por el equivalente de 76 a 100 veces de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño exceda diez mil pesos, pero no de Veinte mil pesos;

c. Multa por el equivalente de 101 a 125 veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto de lo causado exceda de los Veinte mil pesos, pero no de los cuarenta mil pesos;

d. Multa por el equivalente de 126 a 150 veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de los Cuarenta mil pesos, pero no de los setenta mil pesos;

e. Multa por equivalente de 151 a 175 veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos, pero no de ciento veinte mil pesos;

f. Multa por el equivalente de 176 a 200 veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos, pero no de ciento ochenta mil pesos; o

g. Multa por el equivalente de 250 veces de la Unidad de medida y Actualización vigente, y hasta por el monto total del valor comercial de vehículo, cuando el monto causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no salariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Solo se conmutará el arresto, si además de los requisitos que señala el reglamento de Justicia Cívica, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en la cabecera Municipal para oír o recibir notificaciones y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

Artículo 18. La realización de las conductas descritas en el presente Capítulo, podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

Capitulo x
De las infracciones contra la salud.

Artículo 19. Son infracciones que atentan contra la salud y que no constituyen un delito las siguiente:

I. Portar en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal que no exceda las cantidades señaladas en la tabla de orientaciones de dosis máximas de consumo personal e inmediato contenidas en el artículo 479 de la Ley General de Salud;

II. Portar en su medio de transporte estupefacientes psicotrópicos enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, de cuando no se dan las cantidades señaladas en la tabla de orientaciones de dosis máximas de consumo personal e inmediato contenidas en el artículo 479 de la Ley General de Salud, y

SIN TEXTO

III. Portar comercializar facilitar o distribuir instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes y psicotrópicos enervantes o sustancias tóxicas.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Capítulo XI
De las autoridades competentes.

Artículo 20. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

I. La Presidencia Municipal;

II. La Secretaría de Gobierno Municipal;

III. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

IV. Los Jueces Cívicos;

V. Los Procuradores Sociales;

VI. Los Secretarios de los Juzgados Cívicos;

VII. El personal médico de los Juzgados Cívicos;

VIII. El personal de vigilancia de los Juzgados Cívicos;

IX. El personal policial y,

X. El demás personal necesario adscrito a los Juzgados Cívicos para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento que se autorice mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 21. La actuación de las autoridades intervinientes en el procedimiento se desarrollará con respeto a los derechos humanos y con arreglo a los principios de economía, justicia, civilidad, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 22. Son atribuciones de la Presidencia Municipal por conducto de su titular:

I. Nombrar y remover a los titulares de los Juzgados Cívicos y las Procuradurías Sociales;

II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno;

III. La asignación de espacios físicos, recursos humanos y materiales para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales, y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Son atribuciones de la Dirección de Gobierno Municipal por conducto de su titular:

SIN TEXTO

I. Nombrar y remover a los secretarios de Juzgado, personal médico, personal de vigilancia y demás personal necesario para el funcionamiento de los Juzgados Cívicos y Procuradurías Sociales;

II. Proponer al o la Presidente (a) Municipal el número de Juzgados Cívicos necesarios que deban funcionar en el municipio;

III. Procurar la habilitación de una sección para la vigilancia de infractores con las condiciones de higiene necesarias para su estadía, garantizando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los que permanezcan en esta área;

IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Cívicos Municipales para su adecuado funcionamiento, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. Son obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal:

I. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos;

II. Prevenir y en su caso intervenir, en el ámbito de sus atribuciones ante la comisión de faltas administrativas;

III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial la materia de justicia cívica y justicia cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Cumplir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables con sus funciones respecto de los procedimientos derivados de la comisión de infracciones relacionados con la justicia cívica;

V. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;

VI. Diseñar programas para el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en coordinación con otras autoridades, y

VII. Las demás establecidas en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 25. El Juez Cívico cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica, infracciones a reglamentos municipales y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores que sean cometidas en flagrancia;

II. Conocer de infracciones o faltas a los reglamentos del Municipio de Pinal de Amoles Querétaro que no sean cometidas en flagrancia.

III. Ejercer funciones de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener reparación del daño o dejar a salvo los derechos de los ofendidos cuando sea el caso;

IV. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para las soluciones de conflicto en el ejercicio de sus atribuciones;

V. Aplicar las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

SIN TEXTO

VI. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;

VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;

VIII. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores;

IX. Certificar las constancias que obren en los archivos de su competencia;

X. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones diligencias y autorizar las notificaciones por medios electrónicos;

XI. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;

XII. Realizar las funciones del Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste, y

XIII. Las demás facultades que le confiere la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. El Procurador Social Municipal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la Ley y este Reglamento y las faltas a los reglamentos del Municipio de Pinal de Amoles;

II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;

III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;

IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;

V. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;

VI. Remitir a la Secretaría de Gobierno Municipal, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;

VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;

VIII. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;

SIN TEXTO

IX. Calificar la legalidad de los convenios conciliatorios celebrados ante el personal policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;

X. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;

XI. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;

XII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otras disposiciones jurídicas, y

XIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. Los Secretarios de Juzgados Cívicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley, el Reglamento o el Juez ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;

IV. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;

VI. Realizar el reporte de cada cambio de turno,

VII. Realizar funciones de auxiliar de sala en las audiencias; y

VIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Los abogados que brinden asistencia jurídica a los infractores tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;

II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;

III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la Ley y al Reglamento;

IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;

V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;

SIN TEXTO

VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y

VII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. El personal médico adscrito a los Juzgados Cívicos tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;

II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;

III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;

IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;

V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento, y

VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. A falta de personal médico adscrito a los Juzgados Cívicos, serán canalizados al centro de salud para que extienda certificado médico correspondiente o se llamará personal de protección civil para que realice una valoración, sobre la integridad física de los presentados.

Artículo 31. El personal policial tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;

II. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;

III. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física, y

IV. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;

V. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;

VI. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en la Ley y este Reglamento;

VII. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en la Ley y este Reglamento;

VIII. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento;

SIN TEXTO

IX. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la Ley y este Reglamento, y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando los elementos del personal policial no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Título III
Del procedimiento ante el Juzgado Cívico

Capítulo I
De la detención y presentación del probable infractor

Artículo 32. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico se iniciarán con:

I. La presentación del probable infractor;

II. La recepción de la denuncia de particulares por la probable comisión de faltas administrativas y,

III. La recepción de información por parte de otras autoridades, respecto a hechos y evidencias presuntamente consideradas infracciones a este Reglamento.

Artículo 33. El personal policial detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en este Reglamento, y

II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Con la finalidad de salvaguardar la paz y orden público, la actuación del personal policial se rige bajo el principio de presunción de legalidad y validez de sus actos, salvo prueba en contrario.

Artículo 34. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos hará constar en una boleta de remisión con número de folio por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

SIN TEXTO

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el afectado acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo; y

VI. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Deberá de anexar a la boleta de infracción Informe Policial Homologado y registro nacional de detenciones.

Artículo 35. Cuando el probable infractor se encuentre en condiciones visibles de posible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará la práctica del examen médico que dictamine su estado y señale el plazo aproximado de recuperación, dentro de lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan. Con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor.

Artículo 36. Cuando el médico responsable certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del abogado que le brinde asistencia jurídica.

Artículo 37. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez Cívico les haya destinado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia de calificación.

Artículo 38. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

La persona que reciba la custodia del infractor será responsable de dar aviso a las autoridades del comportamiento ilegal que mantenga el infractor. La omisión de dar aviso será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 39. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva o pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, el Juez Cívico o Procurador Social, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

Artículo 40. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la audiencia de calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

SIN TEXTO

Artículo 41. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Cívico o Procurador Social enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el infractor y en presencia de él, previa realización de la audiencia de calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Reconvención;

III. Multa, la cual será determinada en Unidades de Medida y Actualización al valor diario;

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o

V. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.

El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

Quien ejerza la vigilancia del menor probable infractor durante su permanencia en el juzgado deberá reportar cualquier comportamiento ilegal que este realice. La omisión de reportarlo será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 42. En la audiencia, en presencia del probable infractor y el abogado que le brinde asistencia jurídica, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un elemento de policía;

II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;

III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;

IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos; y

V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 43. En la audiencia de calificación el Juez Cívico o el Procurador Social, le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente.

Artículo 44. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico o el Procurador Social suspenderán la audiencia de calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de dos horas, para que se presente el defensor o la persona solicitada.

En el caso de que no cuente con quien le brinde asistencia jurídica o persona de su confianza, se le nombrará un abogado que le brinde la asistencia correspondiente.

Artículo 45. El Juez Cívico Municipal remitirá por oficio al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

SIN TEXTO

Artículo 46. El Juez Cívico remitirá de inmediato a la Fiscalía competente los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

Capítulo II.
De la audiencia de calificación

Artículo 47. El procedimiento para la audiencia de calificación será oral y público, tratándose de faltas administrativas en flagrancia pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico, así lo determinen. Las audiencias realizadas ante el procurador social podrán ser orales y publicas cuando en atención al asunto y las personas el procurador así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 48. La audiencia de calificación se iniciará elaborándose la boleta de presentación y emitiendo el médico responsable su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policíaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Dicho servidor público deberá justificar la presentación, si no lo hace podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Cuando no se justifique, el Juez Cívico o Procurador Social elaborará el acta de improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del personal policial y otra para integrar el archivo respectivo.

Artículo 49. El Juez Cívico o el Procurador Social le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio del abogado que le brinde asistencia jurídica.

Artículo 50. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 51. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico o Procurador Social, suspenderán la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contemplados en la presente Ley o en su caso, en el reglamento correspondiente.

Capítulo III.
De las medidas de apremio
y correcciones disciplinarias

Artículo 52. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico durante la Audiencia de Calificación y de demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, el Juez Cívico puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

SIN TEXTO

I. Amonestación;

II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario, y

III. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inconmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Cuando se acumulen sanciones, correcciones disciplinarias o medidas de apremio, cada una se cumplirá por separado, dejando registro detallado de cada procedimiento.

Artículo 53. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación;

II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario;

III. Auxilio de la fuerza pública, y

IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo IV
De la resolución

Artículo 54. Inmediatamente concluida la audiencia de calificación, el Juez Cívico o el Procurador Social, examinarán y valorarán las pruebas presentadas y resolverán fundando y motivando su determinación.

Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Artículo 55. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico o el Procurador Social, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y de no llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico y el Procurador Social podrán tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

El convenio conciliatorio celebrado entre las partes tendrá efecto de título ejecutivo civil que podrá hacerse valer ante las instancias y autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. El Juez Cívico y el Procurador Social al momento de imponer la sanción harán saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 57. Emitida la resolución, el Juez Cívico o el Procurador Social, notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si los hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico o el Procurador Social, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico o el Procurador Social, solicitarán por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de la misma en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. El Juez Cívico o el Procurador Social, deberán acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

SIN TEXTO

Artículo 58. Las autoridades de distintos órdenes de gobierno podrán prestar auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Artículo 59. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico o el Procurador Social, ordenarán inmediatamente la elaboración del acta de improcedencia autorizando su libertad inmediata.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 60. En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 61. Los municipios, procurarán de implementar un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia exclusivamente respecto a infracciones.

Capítulo V.
Del procedimiento por queja

Artículo 62. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Procurador Social, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, las pruebas que dan sustento al motivo de su queja, correo electrónico para recibir notificaciones y firma del quejoso.

Artículo 63. El derecho a formular la queja se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de la misma.

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 64. El Procurador Social considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrase dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

La notificación se sujetará a las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberá contener los siguientes elementos:

I. Número de folio;

II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;

III. Nombre y domicilio del probable infractor;

SIN TEXTO

IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;

V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia; y

VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 65. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Procurador Social hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia este Reglamento, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación.

Artículo 66. El Procurador Social iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja;

II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;

III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV. Desahogará las pruebas de inmediato; y

V. Considerando los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro resulten aplicables.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Procurador Social suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Procurador Social requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

El Procurador Social hará saber a las partes que en cualquier momento podrán conciliar.

Artículo 67. Cuando el Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente y lo turnará al Juez Cívico.

Artículo 68. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Capítulo VI
De las sanciones administrativas

Artículo 69. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, serán sancionadas por los Jueces Cívicos o Procuradores Sociales, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

SIN TEXTO

Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

I. Multa;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Trabajo a favor de la comunidad.

Las sanciones a los infractores de este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 70. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

I. Sembrar árboles o plantas;

II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;

III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;

IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;

V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia comunitaria; y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Artículo 71. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

I. El programa o acción;

II. El número de sesiones;

III. La institución a la que se canaliza al infractor; y

IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá a la Coordinación de Prevención y Participación Comunitaria realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

SIN TEXTO

Artículo 72. Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad se coordinarán con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 73. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;

II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;

III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;

IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;

V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;

VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;

VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;

VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;

IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;

X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;

XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social; y

XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 74. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, está se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

SIN TEXTO

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;

II. Si se causó daño a algún bien o servicio público;

III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención;

IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;

V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;

VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor, y

VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social preferentemente impondrán como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Artículo 76. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 77. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 78. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 79. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

SIN TEXTO

Artículo 80. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 81. La imposición de multas se fijará teniendo como base las Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en el presente Reglamento que deberán ser valoradas por el Juez o Procurador Social correspondiente.

Artículo 82. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición del Ministerio Público, mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 83. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo VII
Del Desechamiento y el Sobreseimiento

Artículo 84. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.

II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 85. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.

II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio.

No procederá el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia.

SIN TEXTO

Título Cuarto
De la Función Policial en el Ámbito de la Justicia Cívica y la Justicia Cotidiana

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 86. La actuación de los elementos de la policía municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 87. El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;

II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;

III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento, y

VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 88. El personal policial, cuando no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Capítulo II
De los Convenios Conciliatorios

Artículo 89. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

SIN TEXTO

I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;

II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y

III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 90. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

I. Lugar y fecha de la celebración;

II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;

III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;

IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;

VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;

VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;

VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente; y

IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

Artículo 91. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 8, artículo 9; articulo 10 fracciones VIII y XIII; articulo 12 fracciones I, II y III, del presente Reglamento.

Artículo 92. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

SIN TEXTO

Capítulo III
De la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de faltas administrativas

Artículo 93. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 13, fracción II; artículo 16 fracciones III y IV del presente reglamento, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94. Para cada infracción impuesta por el personal policial, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;

II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y

III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 95. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;

II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;

III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y

IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 96. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

SIN TEXTO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Municipal de Pinal de Amoles y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a la fecha de la primera de las publicaciones mencionadas en el artículo transitorio anterior.

Tercero. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Rúbrica
M.A.P. MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ PLAZA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO.

Rúbrica
LIC. VIRGINIA CARRANZA SILVA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO.

M.A.P. María Guadalupe Ramírez Plaza, Presidenta Municipal Constitucional de Pinal de Amoles, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgó el presente REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO. En la Sede Oficial de la Presidencia Municipal, a los 28 días del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco, para su aplicación y debida observancia.

Rúbrica
M.A.P. MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ PLAZA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO.

QUIEN SUSCRIBE **LIC. VIRGINIA CARRANZA SILVA**, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO., EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 24 FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE PINAL DE AMOLES, QRO. ----------

---

----------C E R T I F I C O----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CORRESPONDEN AL *REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA* DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, AL CUAL SE LE ADICIONÓ UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 9, QUE PROHÍBE LA INTERPRETACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN DE MÚSICA EN EVENTOS PÚBLICOS QUE PROMUEVA LA APOLOGÍA DEL DELITO Y LA VIOLENCIA. DICHA REFORMA FUE APROBADA EN EL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, DURANTE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2025. LAS PRESENTES COPIAS SON FIEL REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y CONSTAN DE 30 (TREINTA) FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO. ----------

---

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR, A LOS 18 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025, EN EL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO. **DOY FE.**

A T E N T A M E N T E

LIC. VIRGINIA CARRANZA SILVA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QRO.